
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Alma Altagracia Domínguez M.

Abogado: Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Recurrido: Banco BHD León, S. A. Banco Múltiple.

Abogados: Lic. Henry Montás y Licda. Yadipza Benítez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alma Altagracia Domínguez M., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160464-3, con domicilio en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres núm. 6, apartamento núm. 3-A, sector El Millón, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple, sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, representada por su Vicepresidente de Reorganización Financiera y Administración de Bienes Recibidos en Recuperación, Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Montás y Yadipza Benítez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1318111-9 y 001-1497789-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Fantino Falco núm. 57, Plaza Criscar, local núm. 204, piso II, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto a la forma en recurso de apelación que nos ocupa, en cuanto al fondo, rechaza el mismo y confirma en todas sus partes la ordenanza No. 504-2017-SORD-1500, de fecha 12 de octubre de 2017, relativa al expediente No. 504-2017-ECIV-I 121, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*
Segundo: *Condena a la parte recurrente, señora Alma Altagracia Domínguez M., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Henry Montás y Yadipza Benítez, abogados de su contraparte, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alma Altagracia Domínguez M. y, como parte recurrida Banco BHD León, S.A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** mediante acto de alguacil núm. 74/2017, de fecha 25 de julio de 2017, fue trabado un embargo retentivo sobre las cuentas bancarias propiedad de Diadema, S. R. L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez, a requerimiento del Banco BHD León, S. A.; **b)** Alma Altagracia Domínguez M. demandó el levantamiento de la medida ante el juez de los referimientos, bajo el argumento de que sus cuentas y valores fueron indispuertas por dicho embargo sin ser deudora, demanda que fue declarada inadmisibles por carecer de objeto mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-01500, de fecha 12 de octubre de 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso de apelación, el cual fue rechazado según decisión núm. 026-03-2017-SORD-00103, ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar el recurso de casación es preciso examinar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En esencia, dicha parte aduce que el presente recurso es inadmisibles por carecer de objeto ya que el embargo cuyo levantamiento se pretende fue dejado sin efecto por acto núm. 1188/2017.

3) El análisis de las incidencias planteadas por la parte recurrida ponen de manifiesto que estas no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad de la demanda original, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces del fondo pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, valiéndose de la decisión del presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** falta de pronunciamiento; **tercero:** tergiversación de los hechos de la causa.

5) En un aspecto del primer medio y el tercero, analizados en conjunto por su similitud, la recurrente argumenta que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos de la causa ya que le atribuyeron una certeza distinta al contenido de las pruebas aportadas, por los siguientes motivos: a) de la lectura de los certificados de depósito se puede verificar que no existe mancomunidad ni vinculación de los valores depositados por Alma Domínguez y Julio Antonio Sánchez Domínguez, pues aunque sean madre e hijo, esto no entraña una comunidad patrimonial ni oponibilidad de deudas; b) la alzada no ha evaluado de forma eficiente las pruebas aportadas por ambas partes ni indica cuales pruebas evaluó para fallar, limitándose a ponderar los elementos que a su vez fueron mal interpretados por el juez *a quo*; c) la alzada ponderó las pruebas de forma parcial pues admite que la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 emana del banco demandado quien ostenta una triple calidad de embargante, embargada y demandada, lo cual obliga a una ponderación más equilibrada de las pruebas y un análisis más cauteloso de la situación del caso.

6) En su defensa sostiene la recurrida que en el presente caso la alzada examinó todas las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se aduce, ponderándolas conforme a derecho, dentro de su poder de apreciación.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderado, confirmando la ordenanza que declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda en referimientos en levantamiento de embargo retentivo. La jurisdicción de fondo, por el carácter perentorio, examinó en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco BHD León, S. A., indicando que dicho medio no era dirigido contra la admisión del recurso sino de la demanda original, por lo que su examen tendría lugar en el fondo del recurso.

8) En ese orden consideraron los juzgadores que el embargo retentivo que se pretendía levantar había sido ya dejado sin efecto por el embargante previo a la interposición de la demanda original, no evidenciándose en las pruebas que el tercero detentador se negara a desembolsar los valores indispuestos por el acta núm. 74/2017 y que sus efectos se mantuvieran vigentes, por lo que carecía de objeto la demanda, por no tener utilidad y pertinencia. Que, aunque se invocara que los fondos continuaban indispuestos conforme la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, dicho documento revelaba que la indisposición de los certificados financieros fue a consecuencia del embargo contenido en el acta núm. 87/2017, que se trata de una medida distinta y que no podía ser analizada en dicho caso por parte de la alzada en tanto que no era el objeto de la demanda.

9) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Se advierte en el presente caso que fueron examinadas, entre otras, las pruebas enlistadas a continuación cuyo contenido fue indicado por la alzada en el sentido siguiente: *i)* el acta núm. 74/2017, de fecha 25 de julio de 2017, contentiva de embargo retentivo a requerimiento del indicado banco contra Diadema S. R. L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez; *ii)* el acta núm. 1188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante el cual el banco embargante notificó a los terceros detentadores el levantamiento voluntario del embargo contenido en el acta núm. 74/2017; *iii)* la comunicación emitida por el Banco BHD León, S. A., en fecha 23 de agosto de 2017 en que se establece que al momento de recibirse el embargo, con relación a Julio Antonio Sánchez Domínguez, se encontraron cuatro certificados financieros mancomunados indistintos (y/o) que comparte con Alma Altagracia Domínguez M. de Sánchez y Juan Sánchez Domínguez, siendo levantado el embargo en fecha 11 de agosto de 2017 por acta núm. 1188/2017 y, el mismo día nuevamente indispuestos los valores por acta núm. 87/2017, a requerimiento del referido banco, por lo que se mantenían inmovilizados.

11) De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva que la alzada forjó su criterio en el sentido de que era inadmisibile la demanda original en razón de que había sido dejado sin efecto el embargo cuyo levantamiento se pretendía. Al examinar los documentos que componen el presente expediente se advierte que la parte recurrente ha aportado únicamente la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, que tuvo a la vista la corte *a qua* y cuyo escrutinio, por esta Corte de Casación – a fin de verificar la desnaturalización que se denuncia-, revela que tal y como fue juzgado por la alzada, el día 25 de julio de 2017 fue trabado un embargo retentivo que indispuso cuatro certificados financieros mancomunados indistintos (y/o) del deudor con la hoy recurrente y otra persona física, cuyo embargo fue levantado por requerimiento del persiguiente según acto núm. 188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017 y nuevamente embargado por acto núm. 87/2017.

12) En tal virtud, contrario a lo que se denuncia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, no advierte que se incurriera en el vicio denunciado, sino que fueron analizadas las pruebas del proceso con el alcance y rigor que corresponde, sin desnaturalizarlas.

13) Aunado a lo anterior es preciso indicar que el argumento de la recurrente en el sentido de que la corte debió realizar una ponderación más equilibrada de las pruebas ya que el banco figura como embargante, embargado (tercero detentador) y demandando, es, a juicio de esta jurisdicción, una queja casacional infundada toda vez que dicha circunstancia no amerita un escrutinio distinto a las pruebas más que lo que proceda conforme a derecho y las reglas que rigen la materia, además que tampoco implica que la alzada examinare las pruebas de forma parcial pues es criterio constante que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción, evidenciándose que en el presente caso, la alzada hizo constar las que forjaron su criterio. Por lo expuesto, el aspecto objeto de examen se desestima.

14) En lo que respecta a que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización debido a que no existía una mancomunidad o vinculación de los valores de la recurrente con el deudor embargado, contrario a lo que se denuncia, este no tiene lugar en el presente caso, en tanto que, como ha sido expuesto, la corte *a qua* confirmó la inadmisibilidad de la demanda original, de ahí que no examinó -ni tampoco estaba en el deber de hacerlo- los argumentos que se aducen, debido al fallo que fue adoptado, por lo que es procedente desestimar el aspecto y medios examinados.

15) En la otra rama del primer medio y el segundo, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la decisión objeto de recurso no contiene una motivación suficiente y omite decidir formalmente sobre los planteamientos formulados por la actual recurrente, especialmente los contenidos en el acto núm. 0629/2017, en cuanto a que no existe prueba de una obligación económica que le sea atribuible, no existiendo certeza en el crédito que se le reclama.

16) En su defensa sostiene la parte recurrida que, como juzgó la alzada, la demanda originaria carecía de objeto debido a que el embargo fue dejado sin efecto y valor jurídico, conforme se hizo constar en el acto de desistimiento (levantamiento voluntario) núm. 1188/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, emitiéndose una decisión debidamente motivada, que responde a todas las conclusiones presentadas por las partes y además el recurrente no precisa cuáles conclusiones que aduce que fueron dejadas sin respuesta.

17) Según se desprende de la decisión, ante la corte de apelación las conclusiones externadas por la parte ahora recurrente eran tendentes a que se admitiera su demanda original en levantamiento de embargo retentivo bajo el argumento de que el banco, sin justificación alguna, inmovilizó sus cuentas bancarias y valores depositados, sin ser oponibles a su persona los pagarés que sustentaban el embargo contra Diadema S. R. L. y Julio Antonio Sánchez Domínguez, máxime cuando la propia embargante reconocía en la comunicación de fecha 23 de agosto de 2017 que los fondos continuaban indispuestos.

18) La ahora recurrente argumentaba en sustento de su recurso aspectos de fondo que justificaban, a

su decir, el levantamiento de la medida que le perjudicaba; de su parte, queda de manifiesto que la sentencia impugnada confirmó el juicio realizado por el juez *a quo* en el sentido ya indicado.

19) Por lo tanto, se colige que la alzada no ha incurrido en el vicio que se denuncia pues los argumentos enarbolados en el recurso de apelación, así como el acto núm. 0629/2017, contentivo de la demanda original, referían directamente sobre el fondo de la medida cuyo levantamiento pretendía, específicamente en cuanto a la certeza del crédito, lo cual, como se ha dicho, no fue objeto de examen por efecto de confirmarse la inadmisibilidad de la demanda original, obrando la corte *a qua* dentro del ámbito de la legalidad, emitiendo una decisión con motivos suficientes y en apego a los cánones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto y medio examinados deben ser desestimados y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alma Altagracia Domínguez M. contra la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00103, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.